

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/34/2017

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL y ALFREDO DEL
MAZO MAZA

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente PES/34/2017, relativo a la denuncia presentada por el Partido Político Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de ALFREDO DEL MAZO MAZA, en su carácter de candidato y del Partido Revolucionario Institucional por la probable comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, correspondientes al proceso electoral 2016-2017, que se lleva a cabo en el Estado de México.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la denuncia.** El tres de abril de dos mil diecisiete el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja en contra de Alfredo del Mazo Maza y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, en virtud de la existencia y contenido del vínculo electrónico: <http://www.youtube.com/watch?v=fYrJdJ1G-w8&feature=youtu.be>, en el

que se reproducen dos videos propios de campaña del hoy candidato Alfredo del Mazo Maza, así como la utilización de un vehículo oficial perteneciente a alguna dependencia de gobierno en materia de seguridad, que aparece en uno de los videos señalados, ya que a su consideración, tales conductas violentan el principio de equidad en la contienda electoral.

II. Integración del expediente y admisión. A través de proveído de tres de abril de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/055/2017/04.**

Asimismo, se admitió a trámite la queja presentada por el Partido Acción Nacional; se ordenó correr traslado y emplazar a Alfredo del Mazo Maza y al Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que el siete de abril de dos mil diecisiete, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483, párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

IV. Emplazamiento. A través de diligencia de cuatro de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el emplazamiento a los denunciados.

V. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El siete de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483, párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/SE/3549/2017, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el siete de abril de la presente anualidad fue remitido el expediente **PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/055/2017/04,** acompañado del informe a que alude el artículo 485, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

VII. Turno. A través de proveído de nueve de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el

expediente PES/34/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

VIII. Cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el once de abril del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO****Primero. Competencia.**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una queja en contra de un ciudadano en su calidad de candidato y un partido político, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, correspondientes al proceso electoral 2016-2017, que se lleva a cabo en el Estado de México para elegir gobernador.

Segundo. Requisitos de la queja.

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa y, dado que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, con relación a las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar y concluir si los probables infractores incurrieron en la comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

Tercero. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. Con relación a este punto, del escrito de denuncia, se aprecia que los hechos giran en torno de lo siguiente:

✓ De conformidad con el calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, el periodo de precampañas correspondientes a dicho proceso electoral, está comprendido del veinticuatro de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete; asimismo, el de campañas comprende del tres de abril al treinta y uno de mayo del año en curso, por lo que el periodo de intercampaña abarcó del cuatro de marzo al dos de abril de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

✓ El tres de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano Alfredo del Mazo Maza fue ratificado como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de México.

✓ El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, la certificación de la existencia y contenido del siguiente vínculo electrónico:
<http://www.youtube.com/watr.h7v/=fYrJdJ1G-wRAfeature=voMtnhP>

✓ El treinta de marzo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva dio fe de la existencia y contenido de tal link, en los siguientes términos:

el cual presenta las siguientes características:

Se trata de una oficina adscrita a la Secretaría Ejecutiva, ubicada en el primer piso del edificio oriente a un costado de la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto, en la que se advierte la existencia de mobiliario, equipo de cómputo destinado para el desarrollo de las actividades de la Oficina Electoral, así como documentación generada en el ejercicio de la misma.

para dar fe de lo solicitado por el peticionario (transcribir lo solicitado en el escrito).

Se solicita la certificación de la existencia y contenido del siguiente link:
<https://www.youtube.com/watch?v=fYrJdJ1G-w38&feature=youtu.be>
Precisado en el oficio número RPAN/TEEM/16/2017.

En virtud de lo anterior, se observa lo siguiente:

Para dar inicio a la actividad materia de presente instrumento, se procedió a operar el equipo de cómputo con número de inventario ICPU00101865-MARCA "hp" asignado a la oficina de la Oficina Electoral; este equipo se encontraba encendido utilizando el navegador "Internet Explorer".

PUNTO ÚNICO: A las dieciocho horas del día en que se actúa, al ingresar a la página electrónica "https://www.youtube.com/watch?v=fYrJdJ1G-w8&feature=youtu.be", se generó (con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido) un registro impreso de la misma, consistente en tres páginas útiles por un solo lado, que se adjunta a la presente acta para que forme parte integral de la misma. —

En el sitio electrónico referido en el párrafo previo, se reproduce automáticamente un video con una duración aproximada de un minuto con catorce segundos; donde se observan las leyendas: "ALFREDO DEL MAZO", "FASE 1", "SEGURIDAD 30 SEG", "20.03.2017"; así mismo en el costado inferior derecho, se aprecia la transición de los números 5 al 2 en orden decreciente. —

Dicho video se desarrolla en un espacio abierto, al fondo se aprecian construcciones de diversos inmuebles; enseguida, aparece un cintillo con las siguientes leyendas: "ALFREDO DEL MAZO", "Candidato a Gobernador del Estado de México". —

Se observa una persona adulta del sexo masculino (en lo sucesivo PASM), cabello corto, cano, de tez blanca, viste camisa color rosa a cuadros y pantalón color negro; quien expresa siguiente: —

PASM: La delincuencia en el transporte público, es el principal problema en el Estado de México, me lo dice toda la gente, cuando sea gobernador, éste será el último transporte al que se suban los delincuentes, vamos fuerte y con todo contra la delincuencia. —

Enseguida, se escucha la voz de una persona de sexo masculino (en lo sucesivo VPASM), que no se aprecia visualmente que expresa: —

VPASM: Alfredo del Mazo candidato del PRI a Gobernador del Estado de México. —

Enseguida se observa un fondo blanco en donde se aprecia la imagen de un puño cerrado y las siguientes leyendas: "DEL MAZO", "FUERTE Y CON TODO", así como el emblema del PRI. —

VPASM: Fuerte y con todo. —

Posteriormente, se observa un fondo negro y las siguientes leyendas: "ALFREDO DEL MAZO", "FASE 1", "CAMBIO", "30 SEG", "20.03.2017"; así mismo en el costado inferior derecho, se aprecia la transición de los números 5 al 2, en orden decreciente. —

Se aprecia un espacio abierto, al fondo se observan construcciones de diversos inmuebles, asimismo un anuncio espectacular que hace la función de una pantalla en donde se observa una persona adulta del sexo femenino (en lo sucesivo PASF), cabello corto, color castaño claro, tez morena clara, viste saco color negro y blusa color blanco; quien expresa lo siguiente: —

PASF: Ocho de cada diez mexiquenses quieren un cambio. —

En seguida se observa una persona adulta del sexo masculino (en lo sucesivo PASM) cabello corto, cano, de tez blanca, que viste camisa verde a cuadros; quien expresa lo siguiente: —

PASM: Los mexiquenses quieren un cambio, yo también, pero estoy seguro que lo que no quieren cambiar son los tratamientos gratuitos para mujeres con cáncer, ni los programas para adultos mayores; lo que hay que cambiar es la inseguridad, fuerte y con todo. Yo voy a dar el cambio que quieras, mejorado lo que tenemos. —

Al mismo tiempo aparece un cintillo con las siguientes leyendas: "ALFREDO DEL MAZO", "Candidato a Gobernador del Estado de México". —

Posteriormente, se escucha la voz de una persona de sexo masculino (en lo sucesivo VPASM) que no se aprecia visualmente, que expresa: Alfredo del Mazo candidato del PRI a gobernador del Estado de México; de manera paralela, se observa un fondo blanco en donde se aprecia la imagen de un puño cerrado y las siguientes leyendas: "DEL MAZO", "FUERTE Y CON TODO", así como el emblema del PRI. —

Enseguida aparece la imagen de la persona adulta del sexo masculino, descrita previamente; quien expresa lo siguiente: —

PASM: Fuerte y con todo. —

Se precisa que durante el desarrollo del video, se observan en la parte inferior los mensajes sexuales en cintillos de color blanco. —

Con la finalidad de no omitir ningún detalle del audio, leyendas e imágenes que contiene, se procedió a generar una copia digital grabada en disco compacto. —



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia realizada el siete de abril de dos mil diecisiete se observa la comparecencia, a través de sus representantes, del quejoso Partido Acción Nacional, quien realizó una síntesis del contenido de su escrito de queja; así como del denunciado Partido Revolucionario Institucional, quien de manera sucinta dio contestación de la queja con argumentos relacionados con los planteados en el escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de abril del presente año (misma que obra de la foja 34 a la 42 del expediente).

Asimismo, fue certificada la inasistencia del denunciado Alfredo del Mazo Maza.



Contestación a la denuncia por parte del presunto infractor, Partido Revolucionario Institucional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El denunciado, Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, mediante el escrito presentado en la oficialía de partes el siete de abril del año en curso, al que ya se ha hecho alusión, manifestó lo siguiente:

"Ahora bien, al estudio en el caso concreto, se deduce que del análisis siguiente, que no se pueden imputar actos anticipados de campaña al C. Alfredo del Mazo Maza ni a mi representado, porque no se pueden atribuir el conjunto de los elementos establecidos por la Superioridad en materia electoral para acreditar dicha conducta:

- **ELEMENTO PERSONAL:** *Se colma dicho carácter toda vez que el C. Alfredo del Mazo Maza, en la fecha en que se presentó la denuncia, es candidato a la gubernatura del Estado de México postulado por mi representado, el Partido Revolucionario Institucional.*
- **ELEMENTO TEMPORAL:** *Se colma dicho carácter toda vez que en el Estado de México se desarrolla el proceso electoral en el que nos encontramos en la etapa de campaña, misma que dio inicio el tres de abril de dos mil diecisiete.*
- **ELEMENTO SUBJETIVO:** *Dicho elemento no se colma, toda vez que el medio de prueba que se aporta para acreditar las infracciones que se me imputan no constituyen actos anticipados de campaña, puesto que no se trata de una acción implementada por el C. Alfredo del Mazo Maza ni por el instituto político que lo postula y que represento, aunado a ello, se trata de un portal de internet, el cual es un medio pasivo de comunicación social, aunado a que el dominio y responsabilidad de dicha publicación es de un medio de comunicación social electrónico, por tanto, el citado ciudadano y mi representado, el Partido Revolucionario Institucional, tuvimos conocimiento de la difusión del mismo, con la presentación de la presente queja.*

Filtran spots de campaña de Alfredo de) Mazo



Hoy Estado de México

Razonamientos jurídicos para combatir la conducta denunciada.

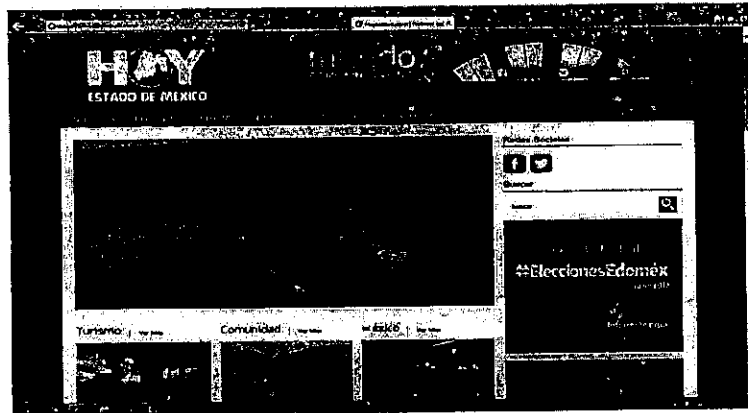
El promovente señala a Alfredo del Mazo Maza como el responsable de las publicaciones expuestas en la página de internet denunciada, no obstante, lo cierto es que no es posible imputar a la parte involucrada o a persona alguna la difusión del mismo, pues no está acreditada tal cuestión, sobre todo, porque como se aprecia en el citado portal de internet <https://www.youtube.com/watch?v=fYrJdJ1G-w8&feature=voutu.be>, el video denunciado se intitula "Filtran spots de campaña" y el responsable del mismo, es el titular del canal de you tube denominado "Hoy Estado de México", tal como se aprecia a continuación:

En ese sentido, el responsable directo es el titular de ese canal, tan es así, que dicho canal cuenta con el siguiente dominio <https://www.youtube.com/channel/UC4aYlfxg0vGnhARynY4G0gQ>, y tiene 685 suscriptores, creado el 3 de enero del año en curso, portal que se dedica a difundir videos de diversas noticias, tal como se aprecia en la siguiente dirección electrónica: <https://www.youtube.com/channel/UC4aYlfxg0vGnhARynY4G0pQ/about>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Ahora bien, dicho canal de youtube, deriva de un medio electrónico de comunicación social, el cual tiene como dirección electrónica la siguiente: <http://www.hoyestado.com/>, tal como se aprecia a continuación:



De donde se aprecia que el nombre y logotipo, coincide con el del responsable de la publicación en la red social youtube.

De lo antes expuesto, en el caso concreto no hay elementos para estimar que el C. Alfredo del Mazo Maza y el Partido Revolucionario Institucional, se encuentren directamente vinculados con la propiedad o gestión de la referida página en Internet.

Aunado a ello, el quejoso no aporta medios de prueba alguno, para acreditar dicha circunstancia; además, la existencia y contenido de la dirección electrónica motivo de la queja, fueron conocidas por los ahora denunciados, hasta que se notificó la queja, siendo ese preciso momento cuando se enteraron de la presencia de dicha información en el sitio web, por lo cual, ante un hecho que no es atribuible a ellos y por tratarse de un portal de internet conocido como medio pasivo de comunicación social, resulta imposible hacerse sabedor de todo lo que se difunde por redes sociales e internet, resultando imposible deslindarse, previo al

conocimiento de los hechos a través de la denuncia, de cualquier información que en ella se publique, difunda o se dé a conocer a través de la misma..."

En este contexto, aducen que la Sala Superior y la Sala Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sustentado que *"Internet es una red informática mundial así como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información y que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con gran facilidad"*. Continúan manifestando que *"se ha precisado que las redes sociales, son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que acceden a él los usuarios que así lo deseen, por lo que carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que ahí se exteriorizan"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aducen que en atención a la forma en que opera el Internet, puede colegirse que *"existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal, como sucede en el presente caso"*.

Por último, enfatizan que la parte quejosa *"no aporta elemento de prueba alguno por los cuales se pueda concluir que los ahora denunciados tenían conocimiento de la existencia del referido sitio web, por lo que tampoco les es exigible, emprender algún tipo de acción para hacer cesar la conducta o un acto de deslinde"*

Admisión y desahogo de los medios de prueba.

Denunciante:

- a. La documental pública. Acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio 511, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, con la finalidad de certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica de internet <https://www.youtube.com/watch?v=fYrJdJ1G-w8&feature=youtu.be>, documento constante de cinco fojas útiles, las primeras dos, por ambos lados, y las siguientes tres por un solo lado,

con el siguiente anexo: Un sobre con una etiqueta adherida con las leyendas "Oficialía Electoral", "Disco de video digital", "Anexo del Acta No. 511"; el cual contiene un disco compacto en su interior con las mismas leyendas en su etiqueta.

Probanza que se tuvo por admitida y desahogada, por su propia y especial naturaleza. Al respecto, con fundamento en el artículo 437 del código comicial local, se otorga valor probatorio pleno en virtud de su naturaleza de prueba documental pública.

Probables infractores:

En términos del contenido del escrito por el cual dieron contestación a los hechos que les atribuyen y que al hacer uso de la voz, su representante en la audiencia de mérito, no ofreció medios de prueba; por tanto, la autoridad electoral administrativa que desahogó dicha diligencia, no proveyó sobre admisión y desahogo alguno.

Alegatos:

El representante del denunciado Partido Revolucionario Institucional aseveró que: *"ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito presentado... ante este órgano electoral. Asimismo, de una manera como el partido es garante por el proceso electoral y quien postula al candidato Alfredo del Mazo Maza, y toda vez que él no pronuncia un representante, solicitamos a esta autoridad para que se haga propio los mismos alegatos que emite..."*.



En este contexto, como alegatos señaló los siguientes:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

"... por cuanto hace a los alegatos... puntualizare los aspectos más relevantes:..., los actos anticipados de campaña su único afán es llamar al voto y pronunciarse a favor de la gubernatura, cuando estos videos que son en internet se están llevándose a cabo ya lo dijo la Sala Superior no configuran un delito solo pueden marcarse hasta cierta manera como bien lo dice aun sin aceptar son solamente videos que no dan la certeza de tiempo, modo y lugar. Por tanto, también es de reconocer que el procedimiento por el cual presente el Partido Acción Nacional hacer una imputación a Alfredo del Mazo Maza y al Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de campaña por cuanto hace a esos 2 videos que se encuentran en Youtube, aun

suponiendo sin conceder y de la narrativa de sus hechos que ellos imponen, sirve destacar lo siguiente: **nosotros desestimamos completamente las pruebas** toda vez que el debido proceso no se llevó a cabo, primero la Secretaría General de este órgano electoral no se ve dentro del expediente, no hay una documental que nos permita primero conocer el motivo de la promoción por el cual el Partido Acción Nacional está solicitando una certificación, tampoco existen las documentales de los autos en este expediente el oficio en el cual autorizan al personal para llevar a cabo estos actos de certificación por tanto, son actos unilaterales de los servidores públicos porque no existen estos documentos, entonces, a nosotros nos hace entender y suponer claramente de que son actos unilaterales por parte de la autoridad, porque no existe una incitativa, no existe una invitación, o algo que también les diga porque lo tienen que hacer y aunado más a que no existe una autorización aun así firmada de porque llevar a cabo, tampoco existe un oficio donde se decreta un acuerdo y donde se notifica al Partido Acción Nacional que se llevó a cabo precisamente la certificación. Por cuanto hace a estas páginas de internet, que reitero, ya lo dijo la Sala Superior en diversas ocasiones las páginas de internet pueden ser solamente indicios al menos de que hubiera otra prueba, podrían allegarse o ser concatenadas para poder ser prueba plena, en este caso no hay, solamente son actos unilaterales de la autoridad y conllevados a 2 páginas de internet que en su contenido y por cuanto refieren al vehículo SPM Servicio Penitenciario Mexicano pero no lo refieren, es simplemente la simulación de un vehículo que podría ser bien oficial porque si bien estos carros, estos vehículos tienen claramente el Escudo Nacional y otros emblemas que lo puedan identificar para poder realmente relacionarlos a que correspondan a un vehículo oficial, por tanto, como no se configura, ni tampoco se acredita en ningún momento, así que el contenido del supuesto vehículo queda desestimado y sin valor, esos son meramente argumentos subjetivos y unilaterales por parte del actor, y asimismo por parte de la autoridad que está llevando a cabo esta certificación, por ende nosotros desestimamos en todas y cada una de sus partes el acta circunstancia en la cual ellos versan y promueven y justifican la razón de su denuncia

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Cuarto. Objeción de pruebas

Como ya se plasmó en la transcripción que antecede, el representante de los denunciados desestimó "completamente las pruebas toda vez que el debido proceso no se llevó a cabo" adecuadamente, pues según su dicho no advierten la existencia de una prueba documental que acredite el motivo

de la solicitud de la certificación de la página de internet señalada, promovida por el Partido Acción Nacional, así como tampoco advierten la existencia del documento que autorice al personal adscrito a la Oficialía Electoral para realizar tal certificación. En sus palabras, se trata de actos unilaterales de los servidores públicos.

En este contexto, carece de razón el representante del partido político denunciado, pues el acta circunstanciada de referencia se trata de un documento público emitido por la autoridad administrativa electoral local, en uso de sus facultades y atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 168, fracción XVII, 196, fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México, así como los diversos 3, 4, 8 y 9 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México. En tales circunstancias, dicho documento, por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por último, si bien es cierto no existe constancia alguna que acredite que se haya hecho la solicitud, en el acta circunstanciada se señala que *“en atención a la Solicitud de fecha 29 de marzo de 2017, realizada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General”*, de lo que se deduce que si existió la solicitud de mérito, misma que debió haberse presentado en los términos que marca la normatividad aplicable. Ahora bien, por lo que hace a la integración de tal petición al acta circunstanciada que forma parte del expediente de queja y sobre el que se resuelve el presente procedimiento especial sancionador, no se advierte obligación legal o reglamentaria alguna que obligue a la autoridad electoral a integrar dicha documentación. Por tanto, resulta improcedente la desestimación planteada por el representante del denunciado.

Quinto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por la parte quejosa, así como los razonamientos formulados por el denunciado en su escrito de contestación de la queja instaurada en su contra, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio es el consistente en dilucidar si Alfredo del Mazo Maza y el Partido Revolucionario Institucional realizaron actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, correspondientes al proceso electoral 2016-2017 que se lleva a cabo en el Estado de México.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el denunciante, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.



Sexto. Estudio de fondo

En principio resulta oportuno precisar que, a partir del vigente marco jurídico electoral local, se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normatividad electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el

sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que en los procedimientos especiales sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010-5 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008-6 de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, que en esta etapa de valoración se actuará conforme al principio de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón del mismo, con relación a todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos

notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de gobierno.

a) Acreditación de los hechos denunciados

Sobre el tema, es preciso señalar que del análisis del contenido de la queja y las constancias que obran en autos, es posible apreciar que los hechos sobre los que se basa la infracción que pretende actualizarse consisten en que:

- ✓ El treinta de marzo de dos mil diecisiete, el servidor público electoral facultado para ejercer la función de Oficialía Electoral, en atención a la solicitud realizada por el Partido Acción Nacional, procedió a certificar la existencia y contenido de la liga electrónica: <http://www.youtube.com/watr.h7v/=fYrJdJ1G-wRAfeature=voMtnhP>, en el que se reproducen dos videos propios de campaña del hoy candidato Alfredo del Mazo Maza.
- ✓ En el primero de dicho videos aparece el candidato denunciado tocando el tema de cambio, utilizando como inicio la imagen y voz de la candidata del PAN a Gobernadora Josefina Vázquez Mota, y señalando que los mexiquenses quieren un cambio pero que está seguro que lo que no quieren cambiar son los tratamientos gratuitos para mujeres con cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores, lo que hay que cambiar es la inseguridad y afirma: "yo voy a darte el cambio que quieres, mejorando lo que tenemos". Asimismo aparece un cintillo con la leyenda: "ALFREDO DEL MAZO", "Candidato a Gobernador del Estado de México". También



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

se escucha la expresión: "Alfredo del Mazo candidato del PRI a Gobernador del Estado de México" y aparece el emblema del PRI.

- ✓ En el segundo video se observa un cintillo con las siguientes leyendas: "ALFREDO DEL MAZO", "Candidato a Gobernador del Estado de México" y aparece el candidato denunciado expresando: La delincuencia en el transporte público es el principal problema en el Estado de México, me lo dice toda la gente, cuando sea gobernador, éste (señala un vehículo de transporte de los conocidos como tanquetas del uso policial de color negro, en cuyo costado izquierdo trasero se lee en texto color blanco "S.P.M. 208)

- ✓ Así, bajo la óptica del quejoso:

"Todo lo anterior encuadra en las hipótesis previstas en los artículos 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México que definen lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña.

Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, para actualizar la infracción prevista en los artículos 460, fracción IV y 461, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, es necesario que se presenten tres elementos:

1. *Temporal. Esto es que la conducta se efectúe antes del inicio de la etapa de campaña electoral.*
2. *Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y en la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, y*
3. *Personal. Que la conducta se lleve a cabo por partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

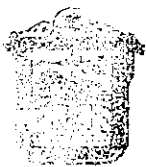
Elementos que en la especie se configuran como ha quedado debidamente probado.

Resulta relevante la siguiente tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (Tesis LXX/2016) VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET."

b) Análisis sobre si los hechos constituyen violación a la normativa electoral

Como ya fue referido, la autoridad administrativa local, en la investigación preliminar efectuada, se allegó de mayores elementos probatorios,

Así, obra agregada en autos acta circunstanciada con número de Folio 511, de la cual se advierte por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, previa solicitud formulada por el representante del Partido Acción Nacional, que el treinta de marzo de dos mil diecisiete se procedió a verificar la existencia y contenido de las dirección electrónica <http://www.youtube.com/watr.h7v/=fYrJdJ1G-wRAfeature=voMtnhP>, cuyo contenido ya ha quedado plasmado en el presente documento y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en todas y cada una de sus partes.



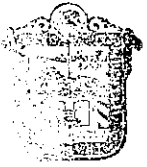
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Dicha probanza, por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal. En estas circunstancias, de la lectura integral de la misma, se observa que se certificó la existencia del sitio electrónico aludido en el que se reproducen dos videos que han quedado debidamente descritos en el acta circunstanciada de mérito, de lo que se colige lo siguiente:

1. Aparecen cintillos con las leyendas "ALFREDO DEL MAZO", "Candidato a Gobernador del Estado de México", imágenes de un puño cerrado con las leyendas "DEL MAZO", "FUERTE Y CON

TODO", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

2. Se afirma en el acta circunstanciada de mérito, que se carecen de elementos objetivos que permitan determinar si el video materia de este punto, cuenta con algún tipo de edición o fue grabado en una sola escena; asimismo, con excepción del día, hora y lugar de consulta, así como las leyendas e imágenes que contiene, no se aprecian más elementos de tiempo, modo y lugar que certificar por tratarse de un video a la vista.
3. Asimismo, se señala que en la página electrónica inspeccionada, no se advierten indicadores particulares de características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fundamento legal ni aviso de privacidad alguno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así las cosas, a continuación se procederá a verificar la actualización de los presuntos actos anticipados de campaña, derivado de los videos contenidos en la liga electrónica <http://www.youtube.com/watr.h7v/=fYrJdJ1G-wRAfeature=voMtnhP>, mismos que han quedado descritos en términos del acta circunstanciada con número de folio 511, elaborada por personal adscrito a la Oficialía Electoral, que obra agregada al expediente en que se actúa, a fojas 20 a 25, cuya descripción y contenido se ha plasmado en párrafos anteriores dentro de la presente resolución.

Una vez emitido el pronunciamiento respecto de las probanzas que conforman el expediente en que se actúa, se considera que los actos atribuidos a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México, que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña; no son constitutivos de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México, por las razones que a continuación se relatan.

Nuestra constitución particular, dispone en el artículo 12, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del mismo precepto menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de elección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246, 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así

también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

No obsta a las anteriores premisas normativas, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.", en el que se estableció que las precampañas para la elección de Gobernador deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veintitrés de enero y el tres de marzo del año dos mil diecisiete. En cuanto a las campañas electorales estas se

realizarán entre el tres de abril y el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos anticipados de campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización **estará** violentando la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este orden de ideas, del contenido de las probanzas que conforman el sumario, en modo alguno, es posible advertir la existencia de elementos que bien, en lo individual dada su fuerza convictiva o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña, y consecuentemente se tenga por conculcado el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente Proceso Electoral 2016-2017.

Es por ello que, en adición a lo anterior y a efecto de desvirtuar la premisa que pretende sostener el partido político denunciante, es conveniente tomar como base lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como SUP-JRC-437/2016, en la que estableció que para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

- a) Elemento personal, el cual refiere que los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al

sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

b) Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

c) Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anterior, a efecto de atender a la posible actualización de los elementos -material, temporal y subjetivo-, en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, resulta necesario determinar si el hoy denunciado, Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México, así como del propio instituto político, por su probable responsabilidad en la comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la existencia y contenido de la liga <http://www.youtube.com/watr.h7v/=fYrJdJ1G-wRAfeature=voMtnhP>.

Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo se encuentra satisfecho, en razón de que Alfredo del Mazo Maza ha sido reconocido con la calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México.

Ahora bien, por cuanto hace al **elemento temporal**, comprendido como el periodo en el que ocurren los actos, esto es, el periodo de intercampañas o previo al inicio de campañas, debe señalarse lo siguiente:

Como ya se ha manifestado, de la lectura integral del acta circunstanciada celebrada el treinta de marzo del año en curso, por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, bajo el número de folio 511,

se advierte que con excepción del día, hora y lugar de consulta, así como las leyendas e imágenes que contiene, no se aprecian más elementos de tiempo, modo y lugar que certificar por tratarse de un video a la vista. En otras palabras, para efectos de analizar el elemento temporal para la acreditación de la falta que se imputa al candidato del Partido Revolucionario Institucional y al propio instituto político, se toma como fecha de la materialización de los hechos la de la certificación contenida en la citada acta circunstanciada.

En este orden de ideas, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, denominado "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.", entre otras actividades, determinó que el periodo de precampaña para la elección de Gobernador del Estado de México, comprenderá del veintitrés de enero, al tres de marzo del año que transcurre, y de campaña, durante el periodo comprendido del tres de abril al treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete; aunado a ello, si se toma en consideración que la fecha de materialización es la de la celebración del acta circunstanciada citada, es decir, el treinta de marzo de al año en curso; es claro que los hechos se llevaron a cabo en el periodo denominado de intercampañas. En otras palabras, los hechos denunciados se llevaron a cabo previo al inicio legal de las campañas dentro del proceso electoral 2016-2017, que se lleva a cabo en el Estado de México para elegir gobernador; por tanto, el elemento temporal también se encuentra acreditado.

Ahora bien, este órgano colegiado, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran el sumario, permite advertir la acreditación del **elemento subjetivo** de los hechos señalados. Lo anterior es así, en virtud de los siguientes razonamientos:

Del análisis integral del acta circunstanciada a la que se ha hecho referencia, se observa que efectivamente, hay cintillos que contienen las leyendas "ALFREDO DEL MAZO", "Candidato a Gobernador del Estado de México", imágenes de un puño cerrado con las leyendas "DEL MAZO", "FUERTE Y CON TODO", así como el emblema del Partido Revolucionario

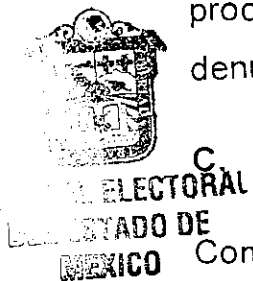


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Institucional; lo que en esencia constituye acciones en pro de dicho instituto político y su candidato.

De este modo, se advierte la existencia de una finalidad buscada con la materialización de tales hecho, consistente en la promoción de un partido político, así como el posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular, que en la especie se trata del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza.

Así las cosas, una vez realizado el análisis de los elementos material, temporal y subjetivo en los términos apuntados, dado que se han actualizado en la especie, este órgano jurisdiccional electoral local estima procedente continuar con el análisis relativa a la responsabilidad de los denunciados en la comisión de los hechos mencionados.



C. Análisis de la responsabilidad del probable infractor

Como ya se estableció, los elementos que la Sala Superior ha considerado deben colmarse para tener por actualizada la infracción de actos anticipados de campaña, en la especie han queda acreditados; lo que hace procedente el análisis de la responsabilidad de los probables infractores Partido Revolucionario Institucional y su candidato al Gobierno del Estado, Alfredo del Mazo Maza.

En este orden de ideas, es preciso señalar que si bien es cierto se ha arribado a la conclusión que del contenido de la liga electrónica <http://www.youtube.com/watr.h7v/=fYrJdJ1G-wRAfeature=voMtnhP>, se advierte que han concurrido los elementos material, temporal y subjetivo para la actualización de los actos anticipados de campaña, pues se desplegaron spots publicitarios del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza; también lo es que se realizaron vía internet, en la red social YouTube, lo que hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

La autoridad administrativa electoral local, en el Acta Circunstanciada con número de folio 511, a que se ha hecho referencia, es muy enfática al señalar que *“se carecen de elementos objetivos que permitan determinar si*

el video materia de este punto, cuenta con algún tipo de edición o fue grabado en una sola escena; asimismo, con excepción del día, hora y lugar de consulta, así como las leyendas e imágenes que contiene, no se aprecian más elementos de tiempo, modo y lugar que certificar por tratarse de un video a la vista", así como que "la página electrónica inspeccionada, no se advierten indicadores particulares de características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fundamento legal ni aviso de privacidad alguno".

Lo anterior evidencia que no existen elementos que permitan afirmar que la dirección electrónica y su contenido sean autoría de los denunciados, pues como se menciona, no se advierten indicadores de origen, o bien, mecanismos de gestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Este orden de ideas, es preciso mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior que aunque se dé la concurrencia de todos los elementos, por el sólo hecho de la difusión de propaganda político-electoral por Internet, no es susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

Al respecto, en aras de colmar la exhaustividad en el estudio del presente asunto, se hace alusión a lo establecido por la Sala Superior en la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-228/2016, dictada el siete de junio de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

Existen diversos tipos de páginas de internet, las cuales sirven a fines distintos y tienen una lógica de funcionamiento acorde a dicho fin. Por ejemplo, existen páginas enfocadas al comercio electrónico (e-commerce), en las cuales, las empresas exhiben sus productos para que los clientes las adquieran. El principal objetivo de estas páginas es realizar ventas o transacciones en línea. También existen páginas de internet de contenido, las cuales proveen de información a los usuarios y suelen generar sus ingresos a través de la publicidad. Y, finalmente encontramos las redes sociales, que son sitios web que ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

Las redes sociales son redes de relaciones personales, también llamadas comunidades que proporcionan sociabilidad, apoyo,

información y un sentido de pertenencia e identidad social. Las redes sociales pueden clasificarse, a su vez, de la siguiente manera:

1. Redes personales: Se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet.

2. Redes temáticas: Son similares a las personales, aunque se diferencian de estas por el hecho de que suelen centrarse en un tema en concreto y proporcionan las funcionalidades necesarias para el mismo; por ejemplo, una red de cine, de informática, de algún deporte, etcétera.

3. Redes profesionales: Son una variedad especial de las personales, dedicadas al ámbito laboral. Pueden poner en contacto a aquellos que ofrecen trabajo con los que lo buscan, crear grupos de investigación, etcétera.¹

A partir de estas definiciones, esta Sala Superior considera que las redes sociales como YouTube y las páginas personales de los candidatos, al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder a las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos anticipados de campaña.

En efecto, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en los cuales se pueden adquirir banners, pop-ups, layers, micro-sitios, webspots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso del usuario.²

Así pues, este Tribunal igualmente ha señalado que el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

¹ Véase Curso Herramientas y servicios Web 2.0 en el aula. CPR Llanes-Asturias. Módulo Redes Sociales 1. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/24658747/Redes-sociales-definicion>

² Véase Gutiérrez, Enrique, Internet y Redes Sociales en campañas electorales, 2012. RED Consultoría Ediciones, España. Disponible en: <https://es.scribd.com/read/194317511/Internet-y-Redes-Sociales-en-campanas-electorales>

esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicos que haya en YouTube.³

En consecuencia, toda vez que las alegaciones del partido recurrente respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, dependen exclusivamente de la difusión de los videos mencionados en la supuesta página personal del candidato y en la red social denominada YouTube, es que deben desestimarse, y por tanto, confirmarse la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Atendiendo a lo anterior, al tratarse de promocionales que se transmitieron en un canal de YouTube, en el que no se advierte la existencia de indicadores particulares de origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fundamento legal ni aviso de privacidad alguno, es claro que no puede imputarse su creación a los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este punto es preciso mencionar, sin que sea óbice a lo anterior, el criterio contenido en la resolución dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionados PES/29/2017, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, que en lo que interesa, sostiene:

*Al respecto, recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que la prohibición de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral (que contiene restricciones similares a la del periodo de intercampaña), abarca entre otros aspectos, los mensajes que se publican por medio de las redes sociales, por ser una limitación razonable a la libertad de expresión para garantizar las finalidades de las normas conducentes ya que resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral, tal criterio se encuentra en la Tesis con rubro: **VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.***

³ Similar criterio se adoptó en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-71/2014 y en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-218/2015

*De igual manera, la propia Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-168/2016, consideró que **si bien la libertad de expresión debe ser respetada en lo atinente en el contenido de los sitios que forman parte de las redes sociales como facebook, ello no implica que los sujetos obligados en materia electoral queden exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo, cuando hagan uso de las herramientas electrónicas y, por ende, cuando violen alguna prohibición o incumplan alguna obligación mediante la utilización de redes sociales deben ser sancionados.***

En este contexto, es claro que cuando se trata de redes sociales cuyo propietario o titular sea alguno de los sujetos obligados en materia electoral –partidos políticos o candidatos-, deben cumplirse las prohibiciones y obligaciones a su cargo, en el uso de las herramientas electrónicas, pues la transgresión de ello hace procedente la imposición de una sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, cuando el contenido que se presume vulnera o transgrede las prohibiciones y obligaciones que tienen los sujetos obligados en materia electoral, son realizados a través de herramientas electrónicas por terceras personas, no es dable la acreditación de la responsabilidad a cargo de dicho actores políticos y, por ende, tampoco es procedente la imposición de sanción alguna.

En el presente asunto, como ya se estableció, no existen elementos que permitan afirmar que la dirección electrónica y su contenido sean autoría de los denunciados; por el contrario, de la lectura integral del acta circunstanciada a la que se ha hecho alusión a lo largo de la presente resolución, se advierte que se trata de un canal perteneciente a un sujeto diferente al Partido Revolucionario Institucional, así como a su candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza. Por tanto, no procede la imputación de la responsabilidad a dichos actores políticos, en la comisión de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que por lo que hace a su difusión, el ingresar a alguna página de alguna red social, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual

página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicos que haya en YouTube. En este sentido, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En este contexto, no existe elemento alguno que permita acreditar que la citada página sea propiedad del Partido Revolucionario Institucional o de su candidato, de lo que se arriba a la conclusión que, toda vez que las imputaciones respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, dependen exclusivamente de la difusión de los videos mencionados en la citada página de YouTube, es claro que la responsabilidad en la comisión de actos anticipados de campaña que se imputan no es atribuible al candidato y al instituto político denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

USO INDEBIDO DE BIENES PÚBLICOS

Por último, por lo que hace al uso indebido de recursos públicos, debe señalarse que la parte quejosa menciona que *"en el segundo video se observa un cintillo con las siguientes leyendas: "ALFREDO DEL MAZO", "Candidato a Gobernador del Estado de México" y aparece el candidato denunciado expresando: La delincuencia en el transporte público es el principal problema en el Estado de México, me lo dice toda la gente, cuando sea gobernador, éste (señala un vehículo de transporte de los conocidos como tanquetas del uso policial de color negro, en cuyo costado izquierdo trasero se lee en texto color blanco "S.P.M. 208)"*

Asimismo, manifiesta:

"Por otro lado, en el segundo video de promoción de campaña del candidato denunciado, se advierte el uso de un vehículo oficial propiedad de alguna dependencia de gobierno en materia de seguridad, lo que constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Electoral del Estado de México en relación con el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos"

Con relación a lo anterior, el artículo 68 del Código Electoral del Estado de México, establece:

Artículo 68. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los entes o personas señaladas en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.

Quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando un partido político las reciba, queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública.

A su vez, el diverso 54 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

De lo anterior se desprende que la parte quejosa, imputa el uso indebido de bienes públicos por parte del candidato que aparece en spot denunciado, asimismo, hace la referencia pues no lo señala expresamente, que se trata de un bien donado por alguno de los poderes públicos, o bien, dependencias o entidades de la administración pública, entre otros entes de los citados expresamente en el precepto que se transcribe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, al revisar el disco compacto anexo al acta circunstanciada de mérito, de lo que se advirtió que en el video denominado "ALFREDO DEL MAZO", "FASE 1", "SEGURIDAD 30SEG", "20.03.2017", aparece una unidad vehicular de transporte de los conocidos como tanquetas del uso policial de color negro, en cuyo costado izquierdo trasero se lee en texto color blanco "S.P.M. 208"; sin embargo, no se advierte elemento alguno que permita acreditar que se trata de un bien de uso público.

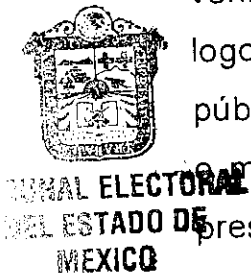
Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, como ya se mencionó, se carece de la certeza del origen del video, su posible edición, o bien, los indicadores de gestión correspondientes.

Asimismo, se carecen de elementos que permitan acreditar la naturaleza del citado bien, pues si bien es cierto presenta características de un vehículo de seguridad destinado al transporte, también lo es que carece de logotipos que permitan inferir que se trata de un vehículo de naturaleza pública o que pertenece a alguna corporación de seguridad federal, estatal o municipal. Aunado a ello, dentro del material probatorio que integra el presente asunto, tampoco se observa la existencia de algún elemento que permita acreditar plenamente la naturaleza pública del citado bien.

En ese contexto, debe abundarse que por lo que hace a la donación del mismo, que fue referida por la parte quejosa, como ya se mencionó, no existe elemento alguno que acredite que el citado vehículo es propiedad de alguno de los poderes públicos, entes, entidades u organismos de los señalados expresamente en el artículo 54 que ha quedado transcrito. Así como tampoco existe elemento alguno que permita constatar que el citado bien ha sido donado al partido político y el candidato denunciados.

En función de lo anterior, es claro que tampoco se tiene por acreditado el hecho que se imputa a los denunciados, relativo al uso indebido de recursos públicos y su posible donación por parte de alguno de los sujetos señalados expresamente en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.

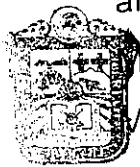


Por tanto, es dable afirmar que al no acreditarse la responsabilidad de los denunciados en la comisión de actos anticipados de campaña, así como tampoco el uso indebido de recursos públicos, es procedente afirmar que no se advierte violación alguna a la norma electoral.

En este contexto, al no acreditarse la responsabilidad atribuible a los denunciados por lo que hace a la comisión de actos anticipados de campaña y no haberse acreditado el uso indebido de recursos públicos, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no es procedente la imposición de sanción alguna al respecto.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/201311, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código



Tribunal Electoral del Estado de México, se:
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación atribuida a quien se alude como presunto infractor, en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el

segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO